

23 de Diciembre de 1999.

Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo

Concepto Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licdo. Alberto Cerrud en representación de Ludmila Vergara de Meléndez, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Jubina López de Vergara, Ludmila Vergara y Ernesto Vergara.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la presente Excepción de Prescripción incoada por el Licdo. Alberto Cerrud en representación de Ludmila Vergara de Meléndez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, procedemos a emitir formalmente nuestro Concepto, conforme lo ha reconocido la Jurisprudencia de ese Alto Tribunal de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho no comparte el criterio esbozado por el apoderado judicial de la Excepcionante, toda vez que al revisar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice evidenciamos que no ha operado la ¿Prescripción de la Acción¿, por las razones que a continuación expondremos.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) y la señora Jubina López de Vergara, celebraron Contrato de Préstamo N°04500 fechado 7 de septiembre de 1972, para que finalizara estudios de Enfermería en la República de Venezuela, por un término de doce (12) meses contados a partir del mes de septiembre de 1972, constituyéndose codeudores solidarios los señores Ludmila Vergara de Herrera y Ernesto Vergara.

Las Cláusulas Quinta y Décimo Tercera del Contrato de Préstamo N°04500 de 1972, visible de fojas 2 a 5 del cuadernillo judicial, establecen lo siguiente:

¿QUINTA: EL PRESTATARIO se obliga a pagar al IFARHU el total de las sumas que ha recibido en calidad de préstamo conforme a la cláusula segunda de este contrato más los intereses correspondientes mediante pagos mensuales equivalente al 10% de su salario mensual, a partir de la fecha en que comienza a trabajar devengando una remuneración.

EL PRESTATARIO, si así lo desee, podrá cancelar su deuda en un plazo menor o anterior al acordado y en tal caso pagará intereses sobre el capital adeudado solamente hasta ese momento.

DECIMO TERCERA: EL PRESTATARIO se obliga a informar al IFARHU a la terminación de sus estudios a la fecha de su graduación, el lugar en donde empezará a trabajar, el nombre del patrón y el sueldo mensual o condiciones de su remuneración,

mediante el envío de un certificado de trabajo. Cada vez que haya modificación en lo anterior, notificará al IFARHU dentro de los quince (15) días siguientes, el cambio o cambios que se hayan efectuado.¿ (el resaltado es nuestro)

Mediante Certificación expedida por el Departamento de Gestión de Cobros, del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), visible a foja 12 del cuadernillo judicial, hemos podido corroborar que la señora Jubina de Vergara mantenía una morosidad por la suma total de B/.3,093.96, hasta el mes de febrero de 1999.

El día 6 de septiembre de 1999, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), dictó el Auto N°1259 que Decreta formal Secuestro en contra de Jubina López de Vergara, Ludmila de Vergara de Herrera y Ernesto Vergara Bertoli, por la suma de B/.3,436.45. (Cfr. fs. 17)

Ese mismo día, el Juzgado Ejecutor emitió el Auto N°1258 el cual Libra Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de los demandados por la suma total de B/.3,436.45, el cual fue notificado personalmente a la señora Ludmila Vergara el día 27 de octubre de 1999.(Cfr. fs. 16)

Por lo anterior, el Juzgado Ejecutor procedió a realizar los trámites pertinentes para el recaudo de las sumas adeudadas, dando como resultado el Secuestro de la cuenta de ahorro corriente N°41083166 a nombre de Ludmila de Meléndez, por un monto de B/.3,436.45, sumas de dinero depositadas en el Banco Nacional de Panamá.

Lo expuesto nos demuestra que la Excepcionante no ha probado que la Acción Prescribió, toda vez que el Contrato de Préstamo N°04500 estipuló que se obligaba a comunicar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), el día y el lugar donde empezaría a trabajar, así como el salario mensual que devengaría y el nombre del patrono, a través de un Certificado de Trabajo, para que el Contrato se hiciera exigible.

No obstante, al revisar los elementos aportados como prueba no encontramos la aludida Certificación de Trabajo, o bien, algún documento que nos proporcionara una fecha cierta en que inició labores, para así poder realizar el cómputo del término de Prescripción de los créditos a favor del Estado, que es a los 15 años.

Por tanto, a nuestro juicio, la Prescripción de la Acción no ha sido probada, puesto que la carga de la prueba recae sobre la Excepcionante.

En este mismo sentido, se pronunció la Honorable Sala Tercera en Sentencia fechada 27 de septiembre de 1999, la cual en su parte medular señaló lo siguiente:

¿Según el Contrato de Préstamo N°07779 suscrito el 3 de mayo de 1973, legible de fojas 5 a 8 (vlt), el I.F.A.R.H.U. otorgó a la señora NOEMÍ DEL CARMEN TAYLOR un préstamo para estudios dentro del Programa de Crédito de Seguro Educativo y se obligó a entregarle el dinero prestado mediante cincuenta y ocho abonos mensuales de B/.80.00 , más B/.20.00 de matrícula cada semestre durante 11 semestres y B/.28.00 al año por cinco años. A su vez, la prestataria se obligó a pagarle al I.F.A.R.H.U. el préstamo recibido más intereses a partir de la fecha en que comenzara a trabajar, mediante pagos mensuales equivalentes al 10% de su salario mensual. Para los efectos de cumplir con la obligación la prestataria se obligó a enviar al I.F.A.R.H.U. un certificado completo de su primer trabajo y a notificarle los cambios de trabajo...

La recurrente alega la prescripción de la acción y la consiguiente inexistencia de la obligación, con fundamento en el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965 y el artículo 658 del Código Judicial...

A juicio de la Sala la excepcionante no ha probado que la acción ha prescrito porque el término de prescripción debe contarse a partir de la fecha que a obligación sea exigible, en autos no consta esa fecha y la carga de probarla recaía en la excepcionante...

La obligación fue exigible a partir de la fecha en que la prestataria se obligó a pagar y de esa fecha no conocida que debe (sic) contarse el término de la prescripción, que es de 15 años.

Por lo expuesto, debe declararse no probada la excepción de prescripción, interpuesta en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el I.F.A.R.H.U. contra Noemí Taylor y a ello se procede.¿

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a ese Alto Tribunal de Justicia, que declare no probada la presente Excepción de Prescripción incoada por el Licdo. Alberto Cerrud en representación de Ludmila Vergara de Meléndez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Jubina López de Vergara, Ludmila Vergara y Ernesto Vergara.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Derecho: Negamos el invocado, por la Excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/11/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General